

Xalapa, Veracruz, 23 de febrero de 2011.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada el día de hoy.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Buenas tardes. Se da inicio a la Sesión Pública de Resolución convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos analizados a resolver en esta Sesión Pública, por favor

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Están presentes junto a usted, la magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle y Víctor Ruiz Villegas, quien actúa por ministerio de ley; por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: Tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco de Revisión Constitucional Electoral. Con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias. Magistrados, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestarlo.

Secretario José Antonio Pérez Parra, dé cuenta con el proyecto de la ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez, para su resolución, por favor.

S.E.C. José Antonio Pérez Parra: Con su autorización Magistrada Presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano número 20 del presente año. El juicio lo promueve Heberh Ramírez Jarquín, en contra de la resolución del pasado 25 de enero, emitida por el Tribunal

Estatal Electoral de Oaxaca, mediante la cual se confirmó la declaración de invalidez de la elección por usos y costumbres de concejales al Ayuntamiento de Santa María Ecatepec, por parte del Consejo General del Instituto Electoral de aquella entidad.

Se propone confirmar la resolución reclamada.

Contrario a lo deducido por el actor de las constancias que informan al presente asunto, se advierte que los pobladores de las agencias municipales de la Reforma y San Lorenzo Jilotepequillo, fueron excluidos de participar en el proceso electoral, y de ahí la imposibilidad de acoger su atención de que se declare la validez de la elección correspondiente.

En efecto, de ella se obtiene que la autoridad municipal no dio la debida publicidad a los actos relativos para la elección de concejales, ni mucho menos, los requisitos, formas y procedimientos para que los ciudadanos avecindados en la totalidad del territorio del municipio estuvieran en actitud de poder participar en la Asamblea, ello a pesar de que los vecinos de las agencias municipales mencionadas solicitaron oportunamente ser tomados en cuenta para participar en el proceso electivo.

Por el contrario, tal y como lo sostuvo la responsable, la participación fue mínima y enfocada a tan solo una parte de la ciudadanía, pues del análisis de la Asamblea Comunitaria y su relación de electores anexa, se aprecia que sólo 113 ciudadanos tenía sus derechos vigentes para ejercer su sufragio, mismos que eran vecinos de la cabecera municipal.

En otro orden de ideas, el actor parte de la premisa errónea según la cual al no presentarse inconformidad y relativos a la Asamblea Electiva o relacionadas con el proceso electoral de derecho consuetudinario, la obligación del Consejo General era declarar la validez de la elección; sin embargo, del análisis que la normatividad aplicable que asigna el proyecto, se estima que la mencionada autoridad administrativa electoral a clasificar una elección por usos y costumbres, debe verificar que la misma se ajustó parámetros mínimos de democracia.

De ser el caso, procederá a declarar la validez de los comicios, pero si de la calificación se determina que no se cumplieron esos requisitos mínimos para considerar a la elección democrática y auténtica o los propios de unos comicios consuetudinarios, es evidente que la legislación electoral local le otorga la atribución de declarar su invalidez; ello con independencia de que con posterioridad al acto

electivo o Asamblea General Comunitaria, se presentasen o no inconformidades al respecto.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señora Secretaria General, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrado por Ministerio de Ley, Víctor Ruiz Villegas.

Magistrado por Ministerio de Ley, Víctor Ruiz Villegas: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano 20, se confirma la resolución impugnada.

Secretario Hugo Enrique Casas Castillo, dé cuenta con el proyecto de la ponencia a cargo de la Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle, por favor.

S.E.C. Hugo Enrique Casas Castillo: Con su autorización, Magistrada Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano número 18 de este año, promovido por Araceli Robles Burgoa, en contra de la resolución de 8 de noviembre de 2010, dictada por el vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, en la que declaró improcedente su solicitud de expedición de Credencial para Votar con Fotografía.

Una vez suplida la deficiencia en la expresión de los agravios, en el proyecto se estima fundado el motivo de disenso consistente en la falta de fundamentación y motivación respecto a la resolución impugnada, pues el referido vocal se limitó a plasmar las disposiciones legales ni las consideraciones que lo llevaron a tal determinación.

Por lo que respecta al segundo agravio relativo al indebido procedimiento en que la responsable basó su resolución también se estima fundando, en el proyecto se advierte que no observó la totalidad de los mecanismos y procedimientos que prevén los lineamientos generales para la depuración del padrón electoral; dicha autoridad a pesar de que está obligada a agotar las posibilidades que permitían conocer la situación del ciudadano únicamente observó la comparación entre los datos de texto y biométrico parcial sin tomar en consideración el dato dactilar y las visitas domiciliarias.

Por lo que en base a ello se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable agote los procedimientos necesarios establecidos en sus lineamientos para que determine la procedencia o no de la solicitud de expedición de la credencial para votar de Araceli Robles Urrua.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Gracias.

Si no hay intervenciones, secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrado por Ministerio de Ley Víctor Ruiz Villegas.

Magistrado por Ministerio de Ley Víctor Ruiz Villegas: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 18 se revoca la resolución impugnada que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de la actora y se ordena a la autoridad responsable que en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia agote los procedimientos necesarios establecidos en la normativa aplicable para determinar la procedencia de lo solicitado, de lo que deberá de informar a esta Sala dentro de las 48 horas siguientes al cumplimiento.

Se vincula a la ciudadana Araceli Robles Burgoa a proporcionar sus datos correctos y acreditar la veracidad de los mismos con la documentación oficial atinente.

Secretario César Garay Garduño, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo, por favor.

S.E.C. César Garay Garduño: Con su autorización, Magistrada Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 21 de este año promovido por Alejo Marín en contra de la sentencia 2 de febrero pasado, dictada por el Tribunal Estatal electoral de Oaxaca, mediante la cual declaró la nulidad de la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan de los Cues Teotitlán, Oaxaca que electoralmente se había hecho por normas de derecho. La pretensión de los actores de revocar la resolución impugnada es porque consideran que el tribunal responsable indebidamente admitió el recurso de inconformidad cuya resolución se reclama, en razón de que tomaron que el 1º de enero ya estaban ejerciendo el cargo.

No les asiste la razón, pues los actores no tomaron protesta en los términos previstos por la legislación aplicable. En efecto, al ser la toma de protesta un acto solemne esto debe llevarse a cabo con los requisitos que la ley exige; de lo contrario el acto es inexistente.

En el caso la legislación de Oaxaca exige que la toma de protesta a los candidatos electos se lleve a cabo en una sesión solemne celebrada a las 10 horas del día 1º inmediato a la elección; en el lugar de costumbre en la que el presidente municipal saliente tomará la protesta a los integrantes del ayuntamiento entrante, lo que en el caso no acontece, el presidente municipal recién electo rindió la protesta de ley sin nadie quien la recibiera y éste a su vez tomó protesta a los demás integrantes del cargo.

En forma adicional, la ley orgánica municipal de Oaxaca exige que una vez terminada la toma de protesta el presidente municipal en presencia de los concejales que concluyen de inicio en su ejercicio entregará la administración formalmente, lo cual debe constar en acta en entrega recepción firmada por los que en él intervienen.

A partir del marco normativo se tiene que en los documentos aportados por los actores para satisfacer tal requisito son insuficientes, el acta correspondiente no reúne los requisitos legales para su validez y eficacia jurídica.

En ese sentido se incumple con los fines de la toma de protesta relativo a que los candidatos electos se comprometan públicamente a cumplir con la Constitución y las leyes a que existe una transmisión

oficial del poder y para dotar de eficacia jurídica ese acto y por tanto vincular a terceros.

Además de conformidad con los antecedentes de la elección que se analiza pone de manifiesto la importancia del apego y restringido a los términos de la sesión solemne, sólo a partir de su cumplimiento se podría presumir que los actos de protesta celebrados pudiesen a cuestiones ajenas a quienes resultaron ganadores.

En este contexto cualquier actuación posterior sin la satisfacción del requisito en análisis carece de eficacia jurídica.

El cumplimiento de la solemnidad de la toma de protesta impide actualizar el supuesto de reparabilidad del bien jurídico tutelado y obliga al órgano jurisdiccional al resolver el fondo de la cuestión planteada.

En este tenor tampoco les asiste la razón a los actores cuando dicen que el magistrado suplente que integró el pleno del tribunal y emitió la sentencia carecía de competencia para hacerlo, de conformidad con la legislación aplicable un Magistrado Suplente puede suplir las ausencias de los propietarios para el correcto funcionamiento del órgano jurisdiccional.

Por otro lado, tienen razón los actores al sostener que el Tribunal desatendió las causas que generaron la ausencia tanto de autoridades municipales como electorales el día de la jornada electoral.

Ciertamente el Tribunal al emitir su decisión olvida analizar que la autoridad cuya ausencia en la Asamblea ocasiona la nulidad de la elección no se designó comunitariamente, sino con la instrucción de la población en general del municipio, lo cual a la luz de la teoría comunitarista vicia el resto de los actos llevados a cabo por este, de ahí lo incorrecto de señalar esta circunstancia como la única causa para considerar nulo el proceso electoral.

El proyecto explica que el conflicto existente en el Municipio de San Juan de los Rios, se constriñe a la coalición de puntos de vista de al menos 2 grupos importantes en los que se divide la población general.

Por una parte, un grupo conformado por las actuales autoridades municipales, los ciudadanos de la cabecera municipal y los integrantes del padrón de ciudadanos en activo, quienes se consideran en asamblea general comunitaria sobre la que recae la decisión acerca de quiénes pueden ejercer el voto, quienes pueden ser votados, los lineamientos para la celebración de la elección.

Por el otro, se identifican a los representantes de una comunidad de ese municipio, la Agencia de San Antonio Nopalera y algunos

ciudadanos de la cabecera que estiman deben garantizarse sufragio universal a todos los integrantes del municipio.

Así, de autos se desprende que los acuerdos tomados tanto por la Asamblea General Comunitaria como por el Presidente Municipal, excluyeron a una gran parte de la población de San Juan de los Rios, primero al constreñir la integración de la Asamblea y de la lista de candidatos a ciudadanos activos de la comunidad, lo que se traduce en que un mismo grupo que ya ha ocupado cargos en el ayuntamiento se postule o integre la lista de candidatos impidiendo con ello el acceso a dichos cargos al resto de la población.

En ese sentido se considera que las razones dadas por la responsable para anular la elección de 11 de diciembre son incorrectas.

No obstante, en el proyecto se analiza que a pesar de que la determinación del tribunal tiene una motivación inadecuada y por lo mismo su conclusión de ordenar elecciones a cargo de una autoridad cuyo nombramiento tiene vicios carece de sentido, lo cierto que tampoco es posible validar la elección de 11 de diciembre del 2010 porque incumple con los procedimientos y prácticas democráticas.

Lo anterior, ya que de las constancias se autos se advierte que la elección no respetó la universalidad del voto, pues en esta sufragó menos de la mitad de la población con derecho a ello y sólo votó uno de los 2 grupos contendientes.

Además, en el acta de asamblea se omite narrar quien verificó la llegada de los participantes y su pertenencia a las comunidades del ayuntamiento, así como la forma en la cual se computaron las votaciones por mano alzada, lo cual impide verificar el respeto a las normas de la comunidad.

Asimismo, los integrantes del órgano electoral fueron designados en su mayoría por quienes participaron como candidatos a concejales, de ahí que no se garantice la imparcialidad en la integración del órgano.

Por ello, el proyecto propone modificar la resolución impugnada y el acuerdo de validez expedido por el Consejo General y ordenar a dicho organismo lleve a cabo las gestiones necesarias para la celebración de una nueva elección que respete, entre otros, la universalidad del sufragio.

Es la cuenta Magistrados.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Gracias.

Si no hay intervención Secretaria, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Conforme con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrado por Ministerio de Ley Víctor Ruiz Villegas.

Magistrado por Ministerio de Ley Víctor Ruiz Villegas: Conforme con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

En consecuencia en el juicio ciudadano 21 se modifica la resolución impugnada en los términos precisados en la sentencia y se revoca el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, relativo a la elección de concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Juan de los Rios y se le ordena realizar todas las medidas a su alcance a fin de llevar a cabo las pláticas de conciliación entre las partes involucradas y todos los actos necesarios para celebrar una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad todos los habitantes del ayuntamiento en los términos precisados en la resolución.

Para lo cual se le concede un plazo de 60 días contados a partir de la notificación.

Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección.

Secretaria General de Acuerdos, dé cuenta con los restantes asuntos listados para esta sesión, por favor.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio, de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 9, 10, 12, 13 y 14 todos de este año.

Los juicios fueron promovidos en contra de diversas sentencias del Tribunal Electoral de Tabasco dictadas en los recursos interpuestos en contra de las determinaciones del Consejo General del Instituto Electoral respecto a diversos procedimientos sancionadores, relativos al proceso electivo de ayuntamientos y diputados locales del 2009.

Se propone desechar de plano las demandas en el caso de los juicios 9 y 12, y sobreseer en los juicios 10, 13 y 14, toda vez que no se satisface el requisito de procedencia, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de alguna elección, al estar consumadas las etapas del proceso electoral ordinario en Tabasco y no haber un proceso electivo en curso, ya que los procedimientos administrativos sancionadores no culminaron con la imposición de una sanción que pudiera afectar el financiamiento público del partido denunciado o su imagen.

Es la cuenta Magistrados.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Magistrados está a su consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. Secretaria por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrado por Ministerio de Ley Víctor Ruiz Villegas.

Magistrado por Ministerio de Ley Víctor Ruiz Villegas: Conforme con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias. En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 9 y 12, se desechan de plano las demandas.

Los juicios de revisión constitucional 13 y 14 se acumulan y se sobrepone al igual que el juicio de revisión 10.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, se da por concluida la sesión. Buenas tardes.

--o0o--